

1959

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.
Panamá, veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTOS:

El Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por LISA,S.A. contra VILLAMOREY,S.A., SAN CRISTOBAL,S.A. y SOCIEDAD ANÓNIMA E INVERSIONES TRUCHU,S.A., dictó la Sentencia N° 42-08 de fecha once (11) de julio de dos mil ocho (2008), en la cual el Tribunal A-quo resolvió:

"En mérito de lo expuesto, quien suscribe **JUEZ UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADA LAS PRETENSIONES** presentadas en el proceso ordinario instaurado por LISA,S.A. contra VILLAMOREY,S.A., SAN CRISTOBAL, SOCIEDAD ANÓNIMA E INVERSIONES TRUCHU,S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial **SE CONDENA EN COSTAS** a la demandante LISA,S.A. A favor de las demandadas VILLAMOREY,S.A. E INVERSIONES TRUCHU SOCIEDAD ANONIMA por la suma de B/.1,200.000.00.

En cuanto a la demanda de reconvención, **SE DECLARA PROBADA LA PRETENSIÓN** de VILLAMOREY,S.A. En consecuencia, **FIJA** en B/.200.000.00 los daños materiales probados que fueron causados por LISA,S.A., a la sociedad VILLAMOREY,S.A.

Se **CONDENA** en **COSTAS** a la parte vencida en la demanda de reconvención, por la suma de B/.40,000.00.

Los gastos del presente proceso se liquidarán por Secretaría, conforme lo establece el artículo 1069 del Código Judicial." (fs. 1813-1839)

Desatada de esta manera, la controversia existente entre las partes, la sociedad demandante LISA, S.A., debidamente representada por la Firma Forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, anunció apelación en contra de la sentencia de primera instancia, así como pruebas para esta instancia (fs. 1847).

Una vez ingresado el aludido expediente a este Tribunal, y luego del reparto y saneamiento de rigor, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de las pruebas en segunda instancia, admitiéndose sólo el testimonio del señor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ, la cual luego de ser practicada se ordenó al apelante sustentar su alegato así como al opositor presentar el suyo a través de resolución de fecha 5 de agosto de 2009; término que fue aprovechado por ambas partes, tal y como se desprende del memorial que con ese propósito se consulta de fojas 1912-1929 y de 1930 a 1945 respectivamente; cumpliéndose así con la tramitación que para esta instancia, dispone nuestro ordenamiento procesal, quedando sólo por dictarse la resolución que decide la controversia.

Corresponde ahora a este Cuerpo Colegiado, adentrarse a la calificación de la sentencia apelada y confrontar el fallo de grado, con las normas jurídicas sustantivas y adjetivas que gobiernan la actuación, para luego emitir un pronunciamiento, labor que este Tribunal llevará a cabo mediante la consignación de las motivaciones que sustentan su opinión.

SUSTENTACIÓN DE LA DEMANDANTE-APELANTE

La recurrente señala su disconformidad con la sentencia de primera instancia en cuanto que, en las consideraciones de la sentencia apelada se advierte que el Tribunal, al enjuiciar e interpretar las pretensiones acumuladas ejercidas contra las demandadas en la demanda originaria, a pesar de haber considerado que la parte demandante pidió que se formularan una serie de declaraciones en el sentido de que las sociedades demandadas están obligadas solidariamente a indemnizarla por los daños y maquinaciones dolosas realizadas para apoderarse y apropiarse de sumas de dinero que le correspondían a LISA, S.A., en concepto de dividendos por su condición de accionista en una proporción del 33.3% del capital accionario de VILLAMOREY, S.A., arribó a la conclusión y así lo expuso, que del examen de los hechos que fundamentan la causa de pedir, se colige que estamos ante un caso de reclamación civil extracontractual en donde quien solicita la reparación del daño causado argumentó que ha intervenido culpa o negligencia, sosteniendo que este tipo de responsabilidad la contempla el Código Civil en sus Artículo 974 que establece como fuente de las obligaciones, los actos u omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia y 1644, que obliga a la reparación del daño causado.

Agrega que al constituirse la relación jurídico procesal, quedó estructurada la controversia que en esencia, determinó que el objeto del proceso y sobre el cual debió recaer la decisión pedida al Tribunal

consistía en la declaración o reconocimiento de una situación jurídica que tiene como punto esencial, la participación accionaria que, en un 33.3%, tiene LISA, S.A., en el capital accionario de VILLAMOREY, S.A. y su consecuencia, el derecho económico de la demandante de recibir de esta última (VILLAMOREY, S.A.), la demandada, los dividendos correspondientes a consecuencia de las ganancias obtenidas producto de su actividad económica.

Expone que no se trata, como lo ha sostenido el Tribunal de primera instancia, de una relación extracontractual que haya surgido de culpa o negligencia atribuible a las demandadas; que la verdadera y correcta naturaleza jurídica atribuible a la situación sometida a la consideración del Tribunal es la que está concretada en los derechos y obligaciones que surgen de un Pacto Social constituido conforme a la Ley que regula la materia, como es la de las sociedades anónimas, en las que sin duda, se establecen relaciones entre los accionistas y entre éstos y la sociedad.

En esencia, las pretensiones ejercidas encuentran definición en que lo pedido al Tribunal, para que sea reconocido en la sentencia, consiste en que la sociedad anónima VILLAMOREY, S.A., y sus accionistas SAN CRISTOBAL, SOCIEDAD ANÓNIMA E INVERSIONES TRUCHU, incumpliendo el Pacto Social y la Ley, mediante actos ilícitos, que incluye los supuestos de dolo, culpa o negligencia, han desconocido el derecho económico de LISA, S.A., de participar en las ganancias de

VILLAMOREY, S.A., en la proporción que le corresponde y a través de la distribución de dividendos.

Sostiene que por establecida la situación jurídica sometida al reconocimiento del Tribunal, está demostrado, en primer orden, la existencia jurídica y la representación de los sujetos del proceso, así como la legitimación activa en la causa, por parte de la demandante y pasiva en relación a las demandadas, especialmente en lo que hace a VILLAMOREY, S.A.

En ese sentido, expone que en el proceso hay evidencia, que la constituye copias autenticadas de las fojas correspondientes del Libro de Registro de Acciones de la sociedad anónima VILLAMOREY, S.A, de quiénes fueron originalmente sus accionistas y quiénes lo son al momento de la presentación de la demanda y cómo esa participación accionaria que era nominativa, salvo el caso de JUAN ARTURO GUTIÉRREZ que luego pasó a ser de LISA, S.A., por razón de lo acordado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 6 de enero de 1995, fueron transformadas, por unanimidad, en acciones al portador.

Recalca la demandante-apelante, que ha demostrado su condición de accionista, y que por tanto, estaba legitimada activamente para ejercer la pretensión en los términos que lo hizo y que las demandadas estaban legitimadas de forma pasiva para que contra ellas se ejerciera la pretensión.

Que el Tribunal a-quo al resolver la controversia, ha considerado que la demandante había incumplido su deber procesal de demostrar los hechos de la demanda, cuando ese deber procesal resultó obstaculizado por la actitud del Tribunal inferior al no ordenar, como lo manda la norma, la traducción de los documentos aportados al proceso y admitidos como prueba y que aparecían redactados en idioma extranjero y en el hecho de que la Carta Rogatoria librada a cargo de las autoridades competentes de la República de Guatemala, no fue diligenciada y se desconoce el giro y la suerte que sufrió.

Manifiesta que por tanto, no es cierto, en consecuencia, que hubiese conducta omisiva o desnaturalización probatoria de su parte como lo afirma el Tribunal de grado.

Que en la sentencia apelada y con aplicación del artículo 1071 del Código Judicial se le condenó en costas de forma simple y sencillamente, porque se declaró no probada la pretensión ejercida y sin ninguna otra motivación.

Señala que es necesario aclarar, que en el presente proceso, la pretensión ejercida era de carácter declarativo y no de condena por una suma líquida y determinada en la medida que se pidió, frente a las demandadas, que a consecuencia de los actos que se le imputan, están obligadas, como indemnización, a pagar a la demandante la suma que se establezca mediante una justa tasación pericial, de lo que resulta que no existe una suma determinada pedida en la demanda que le sirva de base

al Tribunal para tasar las costas de que tratan los ordinales 1 y 2 del artículo 1069 del Código Judicial siguiendo lo que se haya establecido por el Colegio de Abogados o Asociación Forense, como tarifa aprobada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y que diera el resultado en que se fijan las costas.

Reafirma la apelante, que existe evidencia de su legitimación como parte demandante para ejercer la pretensión en la forma que lo hizo frente a las demandadas y que si los hechos de la demanda no resultaron demostrados, no fue porque se rindiera ninguna prueba para acreditarlos, sino porque las pruebas presentadas y aducidas no se practicaron sin culpa suya y, además, en la medida que el Tribunal inferior se negó a ordenar la traducción de los documentos admitidos como prueba y que aparecen redactados en idioma extranjero, a pesar de que la norma (art. 878 del Código Judicial) es mandatoria y dispone que el Juez debe ordenar la traducción.

Que en el presente asunto y en razón de la pretensión por ella ejercida, existió evidente buena fe y ésta, la buena fe, como dice la norma contenida en el artículo 1071 del Código Judicial no debe estimarse solamente, cuando se producen los presupuestos normativos que contempla el inciso final de esa disposición, supuestos que no coinciden ni están en concurrencia con la conducta de la parte demandante en el ejercicio de la pretensión y en el desenvolvimiento del objeto procesal. Además, que en materia jurídica, la buena fe se presume siempre.

En tal sentido, señala que la condena en costas, además de ser contraria a la norma que permite su imposición, es evidentemente injusta en la medida que ella no descansa en ninguno de los fundamentos legales que se establecen para su tasación y en consecuencia, peticiona se revoque esta condena en costas porque resulta contraria a la Ley.

Con relación a la demanda de reconvención presentada por la demandada VILLAMOREY, S.A., estima la apelante que la misma es temeraria, ya que ésta ha presentado demanda en su contra no sólo en el territorio nacional sino también en Miami, Estados Unidos de América y en otras jurisdicciones, solicitando en dichas demandas secuestros que han afectado su patrimonio, cuentas bancarias y en especial su imagen y que para levantar los secuestros, se ha visto obligada a consignar fianzas emitidas por compañías de seguro, incurriendo así en gastos considerables.

Que la demanda de reconvención se trata de una reclamación de indemnización por daños y perjuicios causados a consecuencia de hechos ocurridos en otros procesos seguidos en Panamá, Estados Unidos y en otras jurisdicciones.

Sostiene que en nuestro país, la única prueba válida para demostrar hechos ocurridos en otro proceso lo constituye la copia correspondiente de esas piezas compulsadas. Si ese extremo no ha sido demostrado resulta contrario a la regla valorativa de la prueba pericial, consignada en el artículo 980 del Código Judicial, la afirmación que hace la perito

designada por el Tribunal, que los daños y perjuicios materiales causados, con motivo de los diferentes juicios presentados por LISA,S.A., en diferentes jurisdicciones, asciende a la suma de B/. 1,138,000.00, de la que está respaldada por descuentos certificados la suma de B/. 979,900.00 y la determinación de la suma de B/. 476,710.00 como fondos congelados a consecuencia de la demanda interpuesta por LISA,S.A., en los Estados Unidos de América (cfv. f.1908)

Agrega además, que si no existe la prueba válida de los alegados diferentes procesos iniciados por LISA,S.A., contra VILLAMOREY, S.A., en otras jurisdicciones, que incide en el elemento conducta culposa o negligente, no se configura la relación de causalidad ni el daño causado que son los elementos necesarios para que surja la responsabilidad extracontractual que da lugar a reclamación y al pago del daño causado.

Por tanto, manifiesta que el tribunal de grado valoró de forma indebida la prueba pericial en abierta violación de la regla valorativa contenida en el artículo 980 del Código Judicial, que exige que en esa función de valoración de la prueba pericial, se tenga en cuenta los fundamentos del dictamen, la relación material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

En consecuencia, y con todo el respeto, peticiona se REVOQUE la sentencia apelada en lo que a la condena en costas impuesta en su contra por la demanda que presentó contra VILLAMOREY,S.A, y que, además,

se DECIDA la excepción de petición antes de tiempo propuesta por LISA, S.A., a la pretensión ejercida en la demanda de reconvención y revoque la sentencia apelada en relación a la condena que le fue impuesta en concepto de capital y costas en la demanda de reconvención que contra ella interpuso VILLAMOREY, S.A.

OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE

En contraposición, alega la demandada-demandante en reconvención, sociedad VILLAMOREY, S.A., que resulta incomprensible, como luego de que el apelante en su demanda exige la indemnización por los perjuicios a ellos supuestamente causados por actuaciones dolosas de los demandados quienes se apoderaron y aprovecharon de la participación económica que le correspondía a Lisa, S.A., y cita como fundamento de derecho normas del Código Civil que trata sobre la culpa y el dolo, ahora pretende confundir a este Tribunal señalando que sus pretensiones y declaraciones buscaban el simple reconocimiento de una relación jurídica entre sociedad y accionista y el derecho de éste último a percibir dividendos en proporción a su capital accionario.

Con respecto, a las pruebas anunciadas por la apelante para esta instancia, estima la opositora a la apelación que este Tribunal resolvió con estricto apego a la Ley, la admisibilidad de las pruebas; por lo tanto, advierte que lo aducido por la apelante en su sustentación de apelación no

se apega a la verdad de los hechos, demostrando nuevamente que LISA, S.A., y sus apoderados no han actuado con buena fe procesal.

En otro tanto, expone la opositora que LISA, S.A., en su libelo de demanda pidió expresamente que se condenara a VILLAMOREY, S.A. Y solidariamente al resto de los demandados, a indemnizarla por las sumas dejadas de percibir por ésta, o sea la suma de DOCE MILLONES DE DÓLARES, salvo mejor tasación. A pesar de que en las declaraciones solicitadas, LISA, S.A., no hace referencia a las cantidades dejadas de percibir y que debían ser condenadas a indemnizar a las demandadas.

Que de haberse fallado a favor de LISA, S.A., la tasación de costas en contra de los vencidos, sería sobre la cantidad que se hubiese demostrado que LISA, S.A., dejó de percibir y de las que supuestamente se apropiaron y aprovecharon dolosamente los demandados.

Recalca la opositora a la apelación, que lo cierto es que LISA, S.A., no pudo probar la afectación alegada. Es más, ni siquiera con la única declaración testimonial que propuso, sugirió que este monto pudo ser parte de la afectación de Lisa, S.A., que por supuesto tampoco probó en su oportunidad.

En cuanto a la demanda de reconvención que presentara en contra de LISA, S.A., la opositora sostiene que la misma fue fundamentada en derecho y que en aras de demostrar los hechos en que fundó su demanda, adujo la práctica de un peritaje contable a fin de determinar los

daños y perjuicios materiales y morales causados tomando en cuenta las ganancias dejadas de percibir por razón de gastos incurridos en defenderse de los secuestros y embargos solicitados por LISA, S.A., en demandas y acciones no probadas.

Que el peritaje con el cual se probó la existencia de los daños materiales a ella ocasionados no buscaba acreditar hechos ocurridos en otros expedientes, sino la existencia real de los daños reclamados, por lo que no cabe la aplicación del artículo 184 del Código Judicial, que según la apelante fue ignorado por la Juez de grado al momento de valorar la prueba.

Sostiene además la opositora a la apelación, que la apelante no solicita que se revoque la sentencia apelada en cuanto a que se declaró no probada sus pretensiones contra los demandados, sino únicamente que se revoque la condena en costas y en lo que respecta a la demanda en reconvención, pide que se resuelva una excepción que nunca fue planteada oportunamente.

Con respecto a esta excepción, advierte la opositora que LISA, S.A., presentó el día 25 de octubre de 1999 demanda en contra Villamorey, S.A. y de San Cristóbal Sociedad Anónima, presentando la demandada Villamorey, S.A., demanda de reconvención en contra de LISA, S.A., procediendo ésta a contestar la demanda y alegando en ella, la excepción de petición antes de tiempo por ellos mencionada.

Sin embargo, posteriormente los apoderados judiciales de LISA,S.A., presentaron corrección de la demanda a fin de incluir como demandado a la sociedad Inversiones Truchu,S.A., por lo que VILLAMOREY,S.A., volvió a presentar demanda de reconvención contra Lisa,S.A., la segunda demanda de reconvención presentada por Villamorey,S.A., fue admitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 863 de 4 de abril de 2002, lo cual al darle traslado a los apoderados judiciales de Lisa,S.A., éstos presentaron escrito de contestación de demanda en el cual no reiteraron la referida excepción, ni fue presentada en escrito aparte, por lo que mal puede el Tribunal de primera instancia y este Tribunal de Apelación, resolver una excepción presentada extemporáneamente.

Es por ello, que en atención a todo lo antes planteado, que solicita a este Tribunal Colegiado que mantenga en todas sus partes la Sentencia venida en apelación y además condene en costas de segunda instancia por la temeridad de la alzada.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Luego de ponderar cada una de las posiciones asumidas por las partes dentro de la presente alzada, entiéndase la apelación de la parte demandante primigenia en cuanto a que se negó su pretensión y la condena en costas a ella impuesta tanto en la demanda primigenia como en la de reconvención; a esta Superioridad sólo le resta valorar cada uno

de los argumentos que se dejan expuestos tanto a favor de la sentencia como en contra de la misma, teniendo presente que es nuestro deber decidir los conflictos que se someten a nuestra consideración en atención a la consecución del derecho material, mandato que se encuentra expreso en el Artículo 469 Código Judicial.

Es por esta razón que el Tribunal debe homologar lo pedido con nuestro ordenamiento jurídico y en función de ello, acceder o negar lo pedido, para lo cual será necesario adentrarse en el conocimiento de los extremos pertinentes a las deprecatorias y luego de confrontarlos con el fallo de grado y las normas jurídicas que gobiernan la actuación, entonces emitir un pronunciamiento de fondo; labor enjuiciadora que este Tribunal llevará a cabo tomando en consideración la denominada Reformatio in Pejus, contenida en el artículo 1148 del Código Judicial, dada la impugnación de la sentencia de primera instancia sólo por la parte demandante primigenia y demandada en reconvención.

Ahora bien, pretende LISA, S.A. una serie de declaraciones por parte del Tribunal, a fin de que se le reconozca que las demandadas en la demanda primigenia están obligadas solidariamente a indemnizarla por los daños, perjuicios y las maquinaciones dolosas realizadas para apoderarse y apropiarse de sumas de dinero que le correspondían a ella, en concepto de dividendos por su condición de accionista en la proporción de 33.3% que constituye el capital accionario de la sociedad VILLAMOREY, S.A.

1968

Constata esta Superioridad, que nos encontramos ante un caso en que la parte actora primigenia pretende obtener de las demandadas una indemnización derivada de su derecho de accionista de la sociedad VILLAMOREY, S.A., dicho en otras palabras, ☒ responsabilidad civil extracontractual, es decir, la reparación del daño causado por haber mediado culpa o negligencia por parte de quien causa el daño.

☒ A fin de verificar la existencia o no del daño, el Tribunal debe analizar los medios probatorios allegados a la encuesta procesal por la parte actora en aras de probar los hechos en los cuales soporta su demanda y en atención a lo normado en el artículo 784 del Código Judicial.

Al respecto, es dable mencionar que si bien la actora primigenia y hoy apelante, aportó una serie de documentos que dice haber obtenido como pruebas anticipadas en otro país (Estados Unidos, Miami-Florida), cumpliendo a su entender con el principio de la carga de la prueba, no menos cierto ☒ es el hecho de que tal documentación es carente de formalidad como documentos provenientes del extranjero.

Aunado a lo anterior, dicha documentación tampoco cumplió con lo dispuesto en el artículo 877 del Código Judicial, ya que todos están en idioma inglés sin que se hayan traducido oportunamente los mismos.

✓ Así mismo, consta en el infolio asistencia judicial a la República de Guatemala, a fin de practicar pruebas consistentes en inspección judicial y testimonios, empero tales pruebas tampoco se pudieron practicar.

✓ De igual manera, consta en autos, que la parte actora petitionó diligencia exhibitoria a la empresa ANCONA FINANCE, S.A.; sin embargo, tal prueba no se llevó a cabo pese a haber sido admitida, toda vez que la proponente de la prueba no consignó la caución para garantizar los posibles daños y perjuicios.

✓ Tales constancias, nos llevan a concluir, que la parte actora primigenia no cumplió con la carga de la prueba a ella impuesta por Ley, ya que su actuación a lo largo del proceso denotó una incipiente actividad probatoria.

Ante tal panorama, no le resta otra opción a esta Superioridad, que compartir en este punto el criterio externado por la Juez de grado, ya que el carente actuar probatorio de la actora primigenia no le brinda otra opción, toda vez que en esta instancia y a pesar de haber anunciado pruebas para esta instancia, imperó la inopia probatoria por parte de la apelante-actora primigenia.

✓ En otro tanto, es necesario aclarar a la apelante, en cuanto al tema de la excepción de petición antes de tiempo, supuestamente por ella interpuesta, que la misma fue propuesta al momento en que le imprimió contestación a la primera demanda de reconvención interpuesta por

VILLAMOREY, S.A., en su contra; sin embargo, cuando ella presentó corrección de demanda, trajo consigo que la demandada VILLAMOREY, S.A. presentara una nueva demanda de reconvención, procediendo LISA, S.A. a contestar esa demanda, sin que en dicho escrito o en memorial aparte alegara excepción de petición antes de tiempo, motivo por el cual mal podría haber un pronunciamiento por parte de la Juzgadora a-quo si la misma nunca existió en el mundo jurídico.

Con respecto al tema central de la apelación de la parte actora primigenia, consistente en que la condena en costas, además de ser contraria a la norma que permite su imposición, es evidentemente injusta en la medida que ella no descansa en ninguno de los fundamentos legales que se establecen para su tasación y, en consecuencia, peticiona se revoque esta condena (en costas) por resultar contraria a la Ley; estima esta Colegiatura que, parcialmente le asiste derecho a la apelante toda vez que si bien la parte actora primigenia fue vencida en primera instancia, se trata de un proceso ordinario declarativo en el que no existe propiamente una cuantía sino que la parte actora pretende obtener del Tribunal de grado una serie de declaraciones a su favor, según se desprende del escrito de corrección de demanda que milita a fojas 61-67 del primer tomo.

Por otro lado, la demandante primigenia pretendía obtener una indemnización de parte de las demandadas en atención a la proporción de 33.3% del capital como accionaria de VILLAMOREY, S.A. pero supeditada

1971

a una tasación pericial, es decir, que no es la demandante primigenia la que establece una suma en concepto de indemnización, ella siempre hizo su reclamo sujeto a una justa tasación pericial.

Ahora bien, es cierto que nos encontramos ante un proceso declarativo al cual la parte actora primigenia no le asignó propiamente una cuantía; sin embargo, en uno de los hechos de la demanda (vigésimo primero) hace mención: "a consecuencia de las acciones dolosas a que se refieren los hechos anteriores, LISA, S.A., ha dejado de percibir, aproximadamente, la suma de DOCE MILLONES DE DÓLARES (US\$ 12.000.000.00), incluyendo dividendos...", es decir, una suma cierta que a su entender dejó de percibir, por lo que debe ser este el monto y no otro, el que ha de servir de base para la tasación de las costas.

Aunado a lo anterior, como ya dijéramos que el proceso es declarativo y que como tal, no conlleva en sí una cuantía propiamente tal; empero, no podemos dejar de lado, que la parte actora primigenia fue vencida en primera instancia al estimarse que no cumplió con el principio del onus probandi y por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial se le debe imponer costas a la parte vencida y tomando en consideración lo dispuesto en la tarifa de honorarios mínima de abogados, se estará a las reglas generales.

Como quiera que las costas en términos generales equivalen a los gastos o trabajo en derecho que es preciso realizar para obtener la declaración judicial de un derecho o la defensa de los demandados ante

determinada reclamación, lo cual implica que en toda condena o absolución se tome en cuenta ese aspecto al momento de fijar la condena.

✓ Es por ello, que a la parte actora primigenia se le tiene que imponer costas por ser vencida tomando en consideración lo recogido en la tarifa establecida para el cobro de los honorarios de los abogados, aprobada en Asamblea General Plenaria en el marco del V Congreso Nacional de Abogados el 19 de febrero de 2000 publicado en gaceta Oficial N° 24,305 de 21 de mayo de 2001, es decir, tomando en consideración lo que se entiende por costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código Judicial, siendo el trabajo empleado por las demandadas en atención a los procesos que activaron gestiones en cada uno de los Tribunales en los que fueron presentados, acarreado gastos en renglones como abogados, pruebas etc., aunado a que las partes intervinieron desde la contestación de la demanda correspondiéndoles entonces, costas en razón de haber atendido el proceso desde su inicio.

La imposición de costas, como ya dijéramos, es una consecuencia del pronunciamiento adverso que se ha proferido en contra de la demandante en ambas demandas tanto en la primigenia como en la demanda de reconvención, lo que hace innecesario calificar la temeridad o mala fe del demandante, y frente al silencio de la a-quo sobre la buena fe, única eximente del pago de costas en primera instancia, ello nos obliga actuar conforme a derecho modificando el fallo tal cual lo pide el recurrente.

No obstante lo anterior, este Tribunal pese a coincidir con los planteamientos de la Juez a-quo en cuanto a la necesaria condena en costas, no considera lo mismo sobre el monto fijado, ya que de aplicarse las reglas generales tendríamos que aplicar la tarifa mínima de forma progresiva de honorarios atenuadas en un 30% como lo permite el Artículo 1078 del Código Judicial, las cuales quedan en la suma de B/. 669,200.00, tomando en consideración el tipo de proceso ante el que nos encontramos y práctica forense desarrollada hasta el momento y así se consignaran en la parte resolutive de esta sentencia.

Ahora bien y con respecto, a la apelación relacionada a la también condena en costas impuesta en la demanda de reconvención en contra de LISA, S.A., estima esta Colegiatura que la misma debe ser rebajada previa reducción del 30% tal cual lo permite el artículo 1078 ibídem, siendo la suma de B/.25,200.00, la cantidad en concepto de costas de primera instancia en atención a la demanda de reconvención.

Es por lo anterior, que esta Superioridad luego de ponderar cada uno de los extremos expuestos por las partes que intervienen en este proceso nos lleva a modificar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia N°42-08 de 11 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido, de que

la condena en costas impuestas a la parte actora primigenia y en favor de las demandadas, en virtud de haberse negado su pretensión, se FIJA en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 669,200.00).

En cuanto a la condena en costas impuestas a favor de la demandante en reconvencción VILLAMOREY, S.A. y en contra de la demandada en reconvencción LISA, S.A., las mismas se FIJAN en la suma de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 25,200.00), por los motivos que se dejaron expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

Se MANTIENE en todo lo demás el contenido de la sentencia venida en apelación.

NOTIFIQUESE,


MAG. LILIANNE M. DUCRUET N.

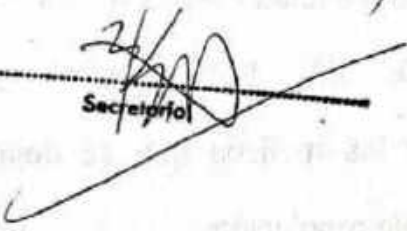

MAG. NELSON H. RUIZ C.


MAG. CARLOS R. TRUJILLO S.


SECRETARIO

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CERTIFICO: Que para notificar a los interesados la
resolución que antecede, se ha fijado el edicto
No. 12-2151 en lugar visible de la Secretaría,
hoy cuarto (4), de septiembre (2012) a las nueve
de la mañana.


Secretario